

A) ESTUDIOS HISTÓRICOS

CATTANEO, ARTURO (Ed.), *L'eredità giuridica di san Pio X*, Marcianum Press, Venezia 2006, 354 pp.

Con un honroso prefacio del Card. Angelo Scola, Patriarca de Venecia, el volumen recoge las ponencias y comunicaciones del Simposio organizado por el Instituto de Derecho Canónico San Pío X, celebrado en Venecia los días 19 y 20 de mayo de 2005, al cumplirse cien años de la primera codificación y con la convicción de que el aspecto más significativo del pontificado del Papa Sarto no hay que buscarlo en sus encíclicas o alocuciones, sino en sus actos de gobierno (así lo considera CATTANEO en su presentación, p. 7).

El libro se divide en dos partes, una histórica y otra más jurídica. La primera ofrece los parámetros que encuadran históricamente el pontificado de san Pío X y lleva por título *Il ministero pastorale di Giuseppe Sarto*. La segunda, con el título *Il rinnovamento giuridico nel pontificato di san Pio X*, se divide a su vez en tres secciones. En la primera se recogen los estudios que hacen referencia a la codificación; en la segunda, los que tratan sobre las relaciones Iglesia-Estado; y en la tercera se aglutinan los que abordan otros tipos de reformas jurídicas llevadas a cabo durante este pontificado.

La primera parte se abre con la ponencia de GIANPAOLO ROMANATO, *Norma, "pietas e carità" nello stile pastorale di Giuseppe Sarto* (pp. 15-24). Con acierto, este experto en la vida del Papa de Riese, advierte que aun separándonos pocos años de la época en que se desarrolla este pontificado, los cambios que se han producido desde entonces en nuestra sociedad hacen que la distancia sea mucho mayor y que, por tanto, sea especialmente necesario hacer el esfuerzo de comprender la actuación de Pío X contextualizándola en su tiempo. He aquí una razón más que avala la decisión de dedicar una generosa parte histórica, en un volumen en el que el peso de los estudios propiamente jurídicos lleva la preponderancia. Por lo demás, este autor subraya en su intervención al menos dos aspectos que sobresalen en los rasgos pastorales de este Papa. De una parte, el alejamiento de la Iglesia respecto de las intrigas diplomáticas y políticas, cuestión a la que la historiografía contemporánea no ha dado suficiente trascendencia. De otra parte, que tanto la formación sacerdotal como la experiencia en la cura de almas dieron a su pontificado un marcado tono pastoral, llegando a afirmar que como obispo, cardenal, y luego papa, conservó la actitud del párroco trevisano que había sido, y en el fondo, continuó siendo siempre (cf. p. 20). Finalmente, no es menos interesante saber que el joven capellán de Tòmbolo (primer encargo pastoral de don Sarto) dedicaba el tiempo libre al estudio del derecho, y que fue arraigando en su intuición de Pastor la convicción de que los avatares de la historia habían llevado a la Iglesia a encontrarse dramáticamente sola ante los poderes temporales y que no podía contar más que consigo misma, sus propias fuerzas internas, su cohesión en torno a la fe y la disciplina: la fe debía ser defendida a toda costa y la disciplina relanzada a todos los niveles (cf. p. 24).

El comienzo del ministerio episcopal de Mons. Sarto es el tema que asume STEFANO SILBERTI en su *Governo pastorale di Mons. Giuseppe Sarto nella Diocesi di Mantova (1885-1893)*, pp. 25-40; donde se nos da a conocer la difícil situación que hereda el nuevo obispo, en una diócesis con poco clero y, además, influido por los aires levantiscos de la época. Tomando como fuentes la *relatio ad limina* de 1885-1888, sus

cartas pastorales y el epistolario, nos muestra las dotes reformadoras de un Pastor que restablece la costumbre del Sínodo diocesano con objeto de presentar las descuidadas leyes universales de la Iglesia en el horizonte de la iglesia diocesana (inspirándose, por otra parte, en la figura de San Anselmo de Luca); y que además impulsa sin desmayo la catequesis parroquial y defiende la disciplina eclesiástica conjugando benevolencia y autoridad con un admirable sentido de la tempestividad y la paciencia.

El periodo veneciano en el ministerio episcopal de san Pío X corre a cargo de GIANNI BERNARDI, prestando atención al cuidado pastoral del Patriarca especialmente en lo que se refiere a la formación de los sacerdotes y de los fieles más desprovistos de fortuna. Comienza su aportación con una reflexión antropológico-teológica que explica el título que da a su artículo: *Giuseppe Sarto, patriarca di Venezia. "È l'amore la vita dell'uomo secondo la natura e secondo la grazia"* (pp. 41-66). Así pues, partiendo de las consideraciones del Patriarca sobre la naturaleza caída del hombre — con abundantes referencias a sus cartas pastorales — se detiene en dos remedios pastorales a los que el Card. Sarto dedicó especial atención: la formación del clero (donde destacan la atención a las *collationes* y los ejercicios espirituales, pues tenía la honda preocupación de que «*il sacerdote sia, prima di tutto santo*» p. 47); y los patronatos para la educación de los jóvenes más desfavorecidos.

Los orígenes del actual Instituto de Derecho Canónico veneciano, promotor del volumen que presentamos, son relatados — con abundante y seria documentación, de la que son prueba los seis documentos que se anexan al artículo en tres *allegati* — por GIULIANO BRUGNOTTO (*La creazione della Falcoltà di Diritto Canonico a Venezia*, pp. 67-78; anexos pp. 79-92). En estas páginas se demuestra el vivo interés del Papa Sarto por hacer accesible al clero el estudio del Derecho canónico, convencido como estaba de su necesidad para la Iglesia y el ejercicio del ministerio. Fue un empeño personal para el que no fue impedimento insuperable la falta de profesores y de alumnos, y que promovió tanto en sus últimos años de Patriarca, como después siendo Pontífice. Llama especialmente la atención en el bien ilustrado relato de BRUGNOTTO, cómo se compaginan, en el celo de este santo Pastor, la audacia para llevar a cabo esta iniciativa con la comprensión, y consiguiente flexibilidad, para facilitar el estudio a sacerdotes ya ocupados con considerables cargas pastorales y que no podían cumplir con todos los requisitos académicos.

Dentro del contexto al que se dedica esta parte del volumen — el ministerio pastoral de Giuseppe Sarto — el siguiente estudio se centra en el magisterio del Papa trevisano en su encíclica *Il fermo proposito* (11 de junio de 1905) sobre el papel de los cristianos en la construcción de la sociedad civil. LUIS CANO ("*Restaurar en Cristo*" *la sociedad civil. Algunas reflexiones en el centenario de la encíclica «Il fermo proposito» (1905) de san Pío X*, pp. 93-105) sintetiza en estas páginas las claves de lectura para interpretar en esta encíclica la eclesiología, el pensamiento social y el modo de entender las relaciones de la Iglesia y del cristiano con las realidades temporales, en el magisterio piano. CANO encuentra en estas enseñanzas un primer paso hacia una comprensión más profunda de la participación de los laicos en la misión de la Iglesia (p. 98) y recuerda que san Pío X pone el acento en que todo apostolado que quiera influir cristianamente en la organización social debe comenzar por "restaurar en Cristo a los individuos" (p. 105).

Las páginas que siguen a continuación tienen el sabor de lo concreto. Con algunos ejemplos que transcribe de minutas de puño y letra del Pontífice, ALEJANDRO MARIO DIEGUEZ (*La "mentalità giuridica" di Pio X nelle carte del suo Archivio particolare*, pp.

107-112), nos muestra un Pío X desconocido en su dar respuesta precisa y útil a problemas jurídicos complejos sea por las circunstancias, sea por la materia. Nuevamente sobresale aquí la prudencia del Pastor en saber conjugar flexibilidad y disciplina.

El último de los artículos de esta parte del volumen corre a cargo de FIDEL GONZÁLEZ-FERNÁNDEZ (*La Santa Sede e gli Stati tra la fine dell'Ottocento e la vigilia della Prima Guerra Mondiale. Alcune situazioni e problematiche emergenti*, pp. 113-124), que sin ocuparse directamente del papel internacional de Pío X, nos dará el contexto diplomático en el que se desarrollará su pontificado. Su propósito es revisar la tesis historiográfica preponderante que afirma que después de la pérdida del poder temporal, la Santa Sede ya no detenta un papel de mediación en los conflictos entre las naciones. Demostrará, en cambio, que, superando la lógica del absolutismo estatal de corte hegeliano, la Santa Sede —con total independencia del Estado donde se encuentra de hecho ubicada— desplegará una considerable actuación de mediación y arbitraje internacional en diversos conflictos; papel en favor de la paz, al que poca atención se ha prestado hasta ahora (cf. pp. 118-120).

A modo de epílogo, esta parte termina reproduciendo las intervenciones de la mesa redonda del Congreso relativa al ministerio pastoral del Papa Sarto (pp. 125-136). Cabe destacar aquí además de la intervención de Astorri (que continúa el análisis expuesto por el Prof. González-Fernández), los nuevos ejemplos que aporta el experto archivista Dieguez sobre el incansable trabajo de Pío X a través de su Secretaría particular. Su trabajo en este Archivo permite atribuir al Papa Sarto decisiones y actuaciones que hasta hace poco se pensaba que pertenecían a sus secretarios, cuando en realidad las minutas eran íntegramente suyas y las hacía firmar a sus colaboradores. Estas fuentes permitirán, en especial, una revisión de la relación de este Papa con el modernismo. Por su parte, Romanato, en su intervención, continúa con las reflexiones de nuestro archivista, valorando la intervención directa del Papa en el gobierno de las diócesis italianas: también menciona aquí numerosos ejemplos de cartas manuscritas del Papa con decisiones que proponía hacer suyas a los distintos obispos.

La primera sección de la segunda parte del volumen (dedicada como ya se dijo a la renovación jurídica durante el pontificado de Pío X) agrupa una serie de colaboraciones que tienen en común el ocuparse desde distintas perspectivas del fenómeno de la codificación. El primero de estos estudios no tiene por objeto la codificación canónica, sino poner de relieve el origen y la motivación de la codificación en la historia del derecho. PAOLO GROSSI, en su *Valore e limiti della codificazione del diritto (con qualche annotazione sulla scelta codicistica del legislatore canonico)*, pone de manifiesto los peligros que encierra la ideología latente en el sistema codificador, que, heredero de la evolución iusnaturalista de la escuela racionalista, desemboca, a través del fragor jacobino de la Revolución francesa, en un instrumento del estatismo napoleónico que nuestro autor no duda en denominar absolutismo jurídico moderno. En definitiva, pone en guardia ante el positivismo presente en la codificación, cuyo valor histórico actual se pone además en tela de juicio ante la crisis contemporánea del sistema tradicional de fuentes.

De indudable interés resulta la ponencia de CARLO FANTAPPIÈ, *Pio X e il "Codex iuris canonici"* (pp. 155-171). Con apoyo en documentos autógrafos del Papa Sarto descubiertos por el ponente y otras fuentes autobiográficas menos estudiadas, FANTAPPIÈ intenta establecer cuál fue el grado de intervención directa o indirecta del pontífice en la codificación. Sostiene, así, que la idea de dotar a la Iglesia de un Código la tenía ya Pío X desde antes de ser Papa, movido por el deseo de facilitar la discipli-

na y el conocimiento del Derecho canónico, y que era plenamente consciente de que se trataba de un nuevo método legislativo. Pero la intervención del Papa no se limitó a poner en marcha los trabajos de la codificación. Acorde con su modo centralizador de gobernar, Pío X tuvo un papel inmediato en el impulso de los trabajos, dando orientaciones concretas en la prioridad que debía darse a ciertas materias, haciendo respetar los plazos que se iban fijando, proponiendo soluciones prácticas para las nuevas normas y hasta sobre la redacción de algunos cánones. El pleno control de cada fase de la codificación era realizado por el Papa además de por su intervención directa, a través de su Secretaría particular y algunos colaboradores de confianza. Nuestro autor se detendrá también a señalar algunas contribuciones de este Papa en materias concretas que requerían nuevas normas (en modo especial, la reorganización eclesial — particularmente de la Curia Romana —, disposiciones que facilitasen la piedad de los fieles y en materia del Derecho de los religiosos). Así pues, con este tipo de estudios queda en tela de juicio el papel protagonista — casi exclusivo — que tiende a darse al Card. Gasparri (sobre este tema se recoge al final del volumen la intervención de FANTAPPÌÈ en la última mesa redonda de estas jornadas, en la que insistirá en este punto, dando más datos); al tiempo que se puede afirmar con el autor que hay una relación directa entre el programa del pontificado de Pío X y la decisión de la codificación, prácticamente como síntesis del mismo.

Viene a continuación la relación de ROMEO ASTORRI, *La canonistica di fronte al CIC 17* (pp. 173-183), donde se expone la fría y crítica acogida del Código por parte de los canonistas de los años inmediatos a la codificación. De una parte, se relata el escepticismo de autores tan relevantes como Ruffini y Friedberg ante el proyecto de código, pues no se veía la oportunidad de esta iniciativa en un momento en el que el Papado había sido reforzado por el Concilio, y tampoco se entendía cómo podría compaginarse el nuevo método con el peso que la tradición ha de tener en el Derecho de la Iglesia. De otra parte, se detiene en la doctrina que recibe el código en los años inmediatos a su promulgación, con especial referencia a Falco y, sobre todo, Stutz, cuya visión crítica — ampliamente influida por las tesis de Sohm — tendrá gran trascendencia en la doctrina alemana.

Esta sección de la segunda parte se completa con algunas colaboraciones que abordan temas mucho más puntuales de la codificación. MARIA VISMARA MISSIROLI (*La nozione di delitto nei lavori preparatori del codice piobenedettino*, pp. 185-193), siguiendo el estudio de los *vota* de los distintos consultores (destacando Latini, pero también, Lega y Hollweck) expone la evolución de la noción de delito canónico, tomando como pasos significativos la relevancia o no del dolo como elemento integrante de la noción, la posible admisibilidad de la transgresión como categoría diferenciadora, la aceptación del principio de legalidad y la mención de la equidad canónica del famoso c. 2214 que reproduce el decreto tridentino *super reformatione*. DANIELA MASIA, (*I Concili provinciali nel processo di formazione del Codice piobenedettino*, pp. 195-205) expone la concreta cuestión del *iter* para la regulación de los concilios provinciales en el CIC de 1917, partiendo de la disciplina derivada de los decretos del Concilio de Trento, señalando las propuestas que latían en el episcopado desde el Concilio Vaticano I y sintetizando las principales problemáticas a través de los *vota* de los consultores Klumper y Sägmüller, así como en los sucesivos *schemata* del Código (en concreto resume las cuestiones sobre la periodicidad y *modus celebrandi* de estos concilios, las materias que podían ser objeto de las asambleas conciliares y las funciones que competían al Metropolitano). FRANCESCO FALCHI, (*Appunti sui beni temporali, ed*

in particolare sui contratti, nella formazione dell'«Index materiarum» del codice piobenedettino, pp. 207-216) trata de los debates sobre la oportunidad de una adecuada exposición de la normativa relativa a los bienes temporales a la hora de repartir las materias que habrían de ser tratadas en el Código (se detiene especialmente en la aportación de Wernz y su convicción sobre la necesidad de incluir en el código la normativa que trata de los contratos; así como en la cuestión sobre la oportunidad de reenviar al derecho civil territorial en esta materia). JOSÉ LUIS LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, (*La correspondencia entre la Nunciatura española y la Secretaría de Estado vaticana con ocasión del Pase regio del CIC de 1917 en España*, pp. 217-221) da noticia del tema que aborda exhaustivamente en su tesis doctoral sobre el derecho que entonces tenía el Rey de España a publicar las disposiciones papales para que éstas pudiesen ser observadas en su territorio —regalía del pase regio— en el caso concreto de la tramitación diplomática relativa al CIC de 1917, sintetizando en esta comunicación el contenido de los legajos que registran la correspondencia entre la Nunciatura española y la Secretaría de Estado y agrupándolos temáticamente en cinco grupos.

La segunda sección de esta segunda parte se dedica al tema de la relación entre Iglesia y Estado. Abre este apartado la relación de un gran especialista y conocedor de la materia como es GIUSEPPE DALLA TORRE (*Il codice pio-benedettino e lo "Jus publicum ecclesiasticum externum"*, pp. 225-242), donde rebate magistralmente la infundada afirmación de que, en el Código del 17, el denominado "*Jus publicum ecclesiasticum externum*" está ausente. Comienza exponiendo el profundo cambio histórico que la secularización de los modernos Estados supuso en las relaciones con la Iglesia, con la importante repercusión que para el derecho canónico significó el paso de ser una de las dos fuentes del sistema jurídico que regían la sociedad (una sociedad que aún respondía al viejo modelo de la cristiandad) a su pérdida de eficacia en el ámbito secular, donde empieza a regir un derecho nacional cerrado. El CIC de 1917, como consecuencia de este cambio del contexto histórico, —señala este autor— reflejará el proceso de espiritualización del derecho de la Iglesia, como se había propuesto Pío X en el programa de su pontificado. De modo que, de una parte, la codificación buscará la autosuficiencia del derecho de la Iglesia, es decir, de un derecho que mira al interior de la sociedad eclesial como un orden jurídico ajeno al orden estatal; y de otra parte, supondrá una revisión de la concepción misma del "*Jus publicum ecclesiasticum externum*". Después de exponer sucintamente la evolución del magisterio pontificio sobre las relaciones con la comunidad política desde Gregorio XVI a Benedicto XV y de señalar que en el Código se recoge el *ius publicum externum* no de modo sistemático, sino siguiendo la lógica de la división temática de los libros que lo componen, DALLA TORRE afirma que no es posible encontrar en el CIC de 1917 una única dirección doctrinal o modelo de relación Iglesia-Estado, pues en los distintos cánones se encuentran disposiciones que responden al planteamiento tanto de Gregorio XVI, como de Pío IX, León XIII y Benedicto XV. Asimismo, pone de manifiesto que una de las novedades del CIC al afrontar esta temática es el hecho de que el legislador canónico asume la necesidad de elaborar un propio y peculiar derecho internacional privado, marcando así la nueva dirección que adoptará la Iglesia en sus relaciones con la comunidad política.

Yendo al papel concretamente desempeñado por el Papa Sarto en las relaciones con los Estados, ARTURO CATTANEO tratará en su ponencia sobre *L'impegno di Pio X per la libertà della Chiesa* (pp. 243-251). El que ha sido también artífice de la edición de este volumen divide la actuación de Pío X en defensa de la libertad de la Iglesia en un doble plano. De una parte, toma en consideración cómo el Papa hizo frente a los

poderes seculares, en actuaciones como la abolición del privilegio de veto en los cónclaves (Bula *Commissum nobis*, 20-I-1904) y las encíclicas contra actuaciones sectarias del separatismo laicista del gobierno francés (*Gravissimo officii munere*, 10-VIII-1905; *Vehementer Nos*, 11-II-1906 y *Une fois encore*, 6-I-1907). De otra parte, CATTANEO incluye en la defensa de la libertad de la Iglesia las iniciativas de este Papa dirigidas a evitar que el clero se entrometa en asuntos políticos o seculares (Encíclicas *Il fermo proposito*, 1905, y *Pieni l'animo*, 1906; y Decreto *Docente Apostolico*, 1910), y en los esfuerzos para impedir la creación de "partidos católicos" (en 1906 contra la Lega democrática de Murri y en 1910 contra *Le Sillon* de Sangnier), favoreciendo en cambio que hubiera católicos diputados sin pretensiones de representar oficialmente a los católicos o a la Iglesia, convirtiéndose así en precursor de la doctrina del Vaticano II sobre la autonomía de las realidades terrenas.

En esta misma línea temática sobre la defensa de la libertad de la Iglesia, se sitúa el artículo de MARTIN GRICHTING, *Pío X e la separazione fra Chiesa e Stato in Francia* (pp. 253-266), donde resume las distintas etapas de secularización de los bienes eclesiásticos por parte del gobierno de la Tercera República francesa y el pulso con el Estado francés que Pío X tuvo que mantener, prácticamente solo, para defender el "bien de la Iglesia" y no tanto "los bienes de la Iglesia", al rechazar la constitución de las *associations cultuelles* (Encíclicas *Gravissimo officii munere*, 10-VIII-1905; *Vehementer Nos*, 11-II-1906 y *Une fois encore*, 6-I-1907). GRICHTING destaca, en definitiva, que Pío X trató siempre de salvaguardar la constitución jerárquica que por institución divina tiene la Iglesia, aunque el expolio supondría un grave daño para la economía de la Iglesia de Francia y, sobre todo, para la unidad misma de los obispos con Roma; pero, su heroica fortaleza se demostraría a lo largo de los años admirablemente previsora y desembocaría en la solución de las llamadas *associations diocésaines*, prácticamente un prodigio de cuadratura del círculo, como dice este autor.

La tercera y última sección de esta segunda parte del volumen agrupa una serie de artículos que suscitarán enseguida nuestro interés, al comprobar que abre esta parte la ponencia de GIORGIO FELICIANI sobre *Pío X e il riordinamento del governo centrale della Chiesa* (pp. 269-281), donde se ocupa de la profunda reforma de la Curia Romana llevada cabo por este Papa con la Const. Ap. *Sapienti Consilio* (29-VI-1908), no sin antes señalar los motivos por los que la organización de la Curia había quedado notablemente inadecuada a las exigencias del momento por inútilmente compleja, costosa y anticuada. Nuestro autor recuerda que si bien en esta reforma se pidió en un primer momento el voto de los expertos Klumper y Sägmüller, el esquema de la reforma sería diseñado por el propio Pío X, que señaló los defectos que había que superar y los criterios que se habrían de seguir. Al ir describiendo el *iter* de la reforma, FELICIANI se detiene especialmente en la Secretaría de Estado y en la evolución del puesto que le correspondería en el cuadro curial. Finalmente, subraya como novedad de especial trascendencia en el gobierno central de la Iglesia, la revisión del modo de promulgación de las leyes pontificias, dando valor de boletín oficial a los *Acta Apostolicae Sedis*. Una reforma, en fin, que merece el elogio de este autor por su importante contribución técnico-jurídica, si bien dirá que en el plano eclesiológico es aún deficiente pues peca de asimilación al esquema organizativo de la sociedad estatal.

En estrecha conexión con esta línea reformatora de la organización eclesiástica está la comunicación de JUAN IGNACIO ARRIETA, *Pío X e la costituzione del Vicariato dell'Urbe* (pp. 283-293). Tras sintetizar la estructura del Vicariato recibida en herencia por Pío X, poniendo de manifiesto su complejidad, fraccionamiento y falta de recursos

para la coordinación de los distintos oficios, nuestro autor se detiene especialmente en el borrador del cuadro de reforma preparado por el propio Pío X, apoyándose en un proyecto anterior de Mons. Faberi, que quedó sin llevar a cabo bajo el anterior pontificado. Al comparar después este borrador con la Const. Ap. *Etsi Nos* (15-I-1912) que lleva a cabo la reestructuración efectiva del Vicariato de la Urbe, ARRIETA conseguirá poner de manifiesto tanto la íntima conexión de la reforma del Vicariato con la reforma en marcha de la Curia Romana y el proceso de codificación, como las diferencias entre borrador y texto definitivo, en el que no todo son mejoras, si se tiene en cuenta que el tiempo dará razón a algunos de los puntos ideados por el Pontífice y corregidos después en el texto legal.

Más específico aún es el tema de la reforma que afectó a la organización y plan de estudios de los seminarios que aborda en su ponencia BRUNO FABIO PIGHIN (*L'onda riformatrice di Pio X sui Seminari*, pp. 295-311). La formación del clero fue un tema por el que san Pío X tuvo siempre especial celo, pues la situación de muchos seminarios en aquellos momentos era de auténtico descuido y campo en el que estaban entrando las doctrinas modernistas. En este estudio se da noticia con cierto detalle de las múltiples intervenciones pontificias tanto a nivel universal como, más específicamente, en la península itálica. PIGHIN pone particular acento al subrayar que ya desde la primera encíclica piana (*E supremi apostolatus cathedra*, 4-X-1903) se apunta la reforma de los seminarios procurando implicar a los obispos diocesanos en el gobierno de los propios seminarios y, exponiendo el *iter* de la reforma, se detendrá con un poco más de atención en las disposiciones de la *Pascendi Dominici gregis* (8-IX-1907). Pero el interés reformista (tanto en el plan de estudios, como en la disciplina y estructura del gobierno en estos institutos educativos de origen tridentino) no quedó — como pone de relieve nuestro autor — en la promulgación de nuevas directivas, sino que también se manifestó en el seguimiento vigilante de la aplicación de las nuevas normas a través de las visitas apostólicas que supusieron una concienzuda inspección de los seminarios italianos. Detallando cada uno de estos aspectos PIGHIN afirmará que la reforma tuvo como efecto — a pesar de las críticas que sobre ella se han escrito — el mayor crecimiento que esta institución haya tenido jamás.

Dando un paso más en la dirección de analizar un punto concreto en la herencia jurídica de san Pío X, LUIS OKULIK (*Pio X e la comunione eucaristica nelle celebrazioni nei riti orientali e latino* pp. 313-322) se ocupará de la restauración, con la Const. Ap. *Tradita ab antiquis* (14-IX-1912), de la antigua tradición que consentía a los fieles católicos la posibilidad de comulgar en las celebraciones litúrgicas de cualquier rito. En este artículo su autor nos lleva, en una buena síntesis, desde el repaso de la disciplina sobre esta materia en los momentos históricos más significativos, hasta su regulación actual en el CIC vigente y el CCEO; subrayando que se ha pasado de una normativa que tenía como horizonte la solución de puntuales situaciones conflictivas relativas a la posibilidad de comulgar bajo la especie del pan ácimo o del fermentado, a una normativa que tiene como objeto resaltar la igual dignidad de los distintos ritos presentes en la única Iglesia.

El último artículo que recoge el volumen corre a cargo de JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, que se ocupa también de un tema muy puntual, *La publicación en España del decreto «Ne temere» como ley del Reino* (pp. 323-334). Nuevamente, pues, nos encontramos con un estudio que trata sobre la cuestión del pase regio, documentando las peripecias políticas en torno a lo que la Iglesia consideraba un abuso, y la oposición parlamentaria, una ocasión para desestabilizar el gobierno en caso de que no

se cumplieran la prerrogativas regalistas. Nuestro autor relata con maestría, cómo derecho y diplomacia se entrelazan en este episodio histórico, en el que el *Ne temere* será la última disposición canónica que además del pase regio obtenga la publicación como ley del reino.

El volumen se cierra con la transcripción de la última mesa redonda de las Jornadas que han dado lugar a esta publicación. Además de la intervención del Prof. Fantappiè a la que antes hemos hecho referencia, son particularmente interesantes las reflexiones que se entablan entre los profesores Grossi, Dalla Torre, Romanato y Arrieta en torno a la diferencia con la codificación secular y el origen de la formación jurídica de san Pío X.

Por nuestra parte sólo nos queda decir que compartimos la convicción de que ciertamente la lectura de los artículos que se contienen en este volumen animarán a proseguir el estudio sobre la figura de este santo pontífice y ayudará a remover la imagen reaccionaria que de él se ha querido transmitir, para dar paso al reconocimiento de su labor reformadora de la Iglesia, abierta al desafío constante con el cambio de los tiempos.

JOSÉ ANTONIO ARAÑA

GACTO FERNÁNDEZ, ENRIQUE (editor), *Inquisición y censura. El acoso a la inteligencia en España*, Ed. Dykinson, S. L., Madrid 2006, 549 pp.

Dedicado a la memoria de Alberto García Ulecia, este libro recoge un compendio de trabajos fruto del equipo de investigación que, dirigido por Enrique Gacto Fernández e integrado por profesores de Historia del Derecho pertenecientes a las Universidades de Murcia, Madrid, Córdoba y Cádiz, ha venido ocupándose durante años de la Historia de la Inquisición española desde perspectivas jurídicas. En este caso es la actividad de censura el denominador común de las distintas aportaciones seleccionadas, todas ellas asimismo centradas en la etapa final de una institución ya muy decadente a esas alturas y marcada por una creciente pérdida de autoridad, que pareció encontrar en ese tipo de cometidos su última tabla de salvación. Es ese postrer Santo Oficio policial, erigido en defensa de la ortodoxia tradicional española frente a las ideas de *novatores*, jansenistas, masones, racionalistas o liberales venidas de allende las fronteras, el que se ofrece al lector en estas páginas. Con la recreación del escenario en el que se desarrollaron las operaciones de vigilancia, control y represión ideológica mediante las que se hizo presente, sus autores invitan a la reflexión sobre la incidencia real de la Inquisición española en los distintos sectores de la sociedad de su tiempo, de acuerdo con lo que desde su puesta en marcha se planteó como objetivo central de este grupo investigador.

Sobre estos presupuestos comunes, oportunamente recordados en el Prólogo por Enrique Gacto, el conjunto de aportaciones incluidas en el libro se distribuye en siete capítulos. El primero de ellos –“La teoría general”– corresponde en exclusiva a este mismo autor y se plantea como objeto una aproximación a las bases doctrinales que proporcionaron a la actividad censoria de la Inquisición sus principios legitimadores. Partiendo de la